

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Septiembre (7) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo Minima Cuantía
Radicación:	76001-40-03-014-2021-00554-00
Demandante:	COOPERATIVA ASOCIADOS E OCCIENTE COOP- ASOCC
Demandado:	ORLANDO MOSQUERA
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro.1920
Fecha:	Santiago de Cali, septiembre (1) de dos mil veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía en contra de **ORLANDO MOSQUERA** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **COOPERATIVA ASOCIADOS E OCCIENTE COOP- ASOCC S.A** la siguiente cantidad de dinero:

1. La suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000)**, por concepto de capital del pagare 0506.
2. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada siempre que no supere la máxima legal permitida, desde el 15 de agosto de 2018 hasta el 24 de septiembre de 2020.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada siempre que no supere la máxima legal permitida, desde el 25 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.
4. Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3.- NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4.- RECONOCER personería al abogado Richard Simón Quintero Villamizar portadora de la T.P. 340.383 del C.S. de la J., para actuar como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2021-00554-00

6

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 135 DE
HOY 09-09-2021 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez para proveer sobre el anterior escrito. Sírvese proveer. Cali, Siete (07) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2016
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Pertenencia RAD 2019-00053

Cali, Siete (07) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Mediante escrito anterior, el apoderado del demandado CRISTIAN DAVID FAJARDO TREJOS., solicita la terminación del presente proceso dando aplicación al desistimiento tácito.

Examinado el expediente para resolver lo solicitado en encontramos, que no se cumple con lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso, toda vez que el juzgado requirió a la parte actora que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, aporte prueba de haber radicado los oficios tendientes a perfeccionar la inscripción de la demanda, mediante auto notificado en estados el día 28 de enero de 2021, allegándose lo solicitado.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

1º. Negar la solicitud de terminación por desistimiento tácito realizada por el apoderado del demandado CRISTIAN DAVID FAJARDO TREJOS.

2º. ORDENAR que el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor JORGE ELIECER FAJARDO MANCERA, y de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, se ingrese en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo estipula el Artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P.

3º.-Requerir a la parte actora, para que allegue al despacho, el certificado de tradición del bien objeto del proceso, donde se avizore, el registro de la inscripción de la demanda.

NOTIFIQUESE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

* NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.____135____.Hoy 09-09-2021

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de emplazamiento el demandado **DANIEL FERNANDO DIAZ MAQUILON**, no compareció a notificarse dentro de la presente demanda, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarle se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Siete (07) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.
Demandado: DANIEL FERNANDO DIAZ MAQUILON Y MARIA BETI MAQUILON CARABALI.
Radicación: 2019-00527-00
Auto Interlocutorio: Nro. 2015

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que el demandado **DANIEL FERNANDO DIAZ MAQUILON** no compareció al proceso dentro del término de emplazamiento, se le **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del auto de mandamiento de pago Nro. 2820 de fecha Ocho (08) de Julio de dos mil Diecinueve (2019) y las demás providencias que se profieran hasta cuando el emplazado comparezca.

Ahora, el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.** El nombramiento es de forzosa

aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

1.- Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa al siguiente abogado como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

CONSUELO RIOS	consuelorios219@hotmail.com	315-3640192
---------------	--	-------------

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$120.000.00 a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2019-00527-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. <u>135</u> DE
HOY <u>09-09-2021</u> NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
<hr/>
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA

SECRETARIA.

A Despacho del señor Juez el presente asunto con el escrito que antecede. Provea.
Cali, 06 de septiembre de 2021.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 2009
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2019-00667

Cali, Seis (06) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Mediante escrito anterior la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso teniendo en cuenta que con los dineros descontados a la parte demandada se cubre la obligación y le sean entregados.

Para resolver se considera:

Sobre la entrega de dineros al ejecutante, establece el Art. 447 del CGP, lo siguiente: *"Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación"*, Teniendo en cuenta que en el presente proceso, no se encuentran las liquidaciones en firmes, no es procedente la entrega de dineros al ejecutante. Por tanto, deberá allegar escrito solicitando la terminación en los términos del art. 461 del CGP con coadyuvancia del demandado para el pago de los títulos.

Por lo solicitado el juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Negar la solicitud de terminación y entrega de dineros a la doctora VICTORIA EUGENIA SALAZAR H, quien funge como apoderado judicial de la parte demandante, por no cumplir los requisitos establecidos en el Art. 447 del CGP.

2. **Ejecutoriada** la anterior providencia, ingresar el emplazamiento de la demandada LUCY MURILLO MONTAÑO, en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo estipula el Artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P., si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes se le designará Curador ad – Litem con el cual se surtirá la respectiva notificación.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

* NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No . 135 Hoy. 09-09-2021

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: Cali, Seis (06) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021), a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice el trámite contemplado en el Art. 375 del CGP, para continuar con la demandada., carga procesal imputable al demandante. Provea.

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Seis (06) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL PERTENENCIA (Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio).
Demandante: MARLYN JOHANNA GONZALEZ VELASCO.
Demandado: JORGE HERNAN SANCHEZ CEBALLOS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
Radicación: 2019-00721-00
Auto Interlocutorio: No. **2010**

Visto el informe secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso. (Realizar los trámites ordenados en el auto admisorio de la demanda y contemplados en el Art. 375 del Código General del Proceso – Inscripción de la demanda – allegar las fotografías de la valla).**

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 135 DE
HOY 09-09-2021 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, Siete (07) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). A despacho del señor Juez, el presente asunto, informando que ya se encuentran practicadas las medidas cautelares, además de existir títulos judiciales. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Siete (07) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JOSE FERNELLY LEDEZMA MOSQUERA.
Demandado: JOSE ANTONIO ALVAREZ MONTAÑO
Radicación: 2019-00933
Auto Interlocutorio: 1906

Atendiendo lo dispuesto mediante acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme la constancia secretarial que antecede, donde se aprecia la existencia de depósitos judiciales, el Juzgado

Dispone:

Primero: Por secretaría remítase el presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto) de Cali para lo pertinente.

Segundo: Teniendo en cuenta que en este asunto existen títulos de depósito judicial, tal como se desprende de la constancia secretarial que antecede, se procederá a transferir o hacerle la conversión correspondiente de los mismos a la cuenta única correspondiente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad.

Tercero: Por la secretaría de este despacho se dispone oficiar al señor PAGADOR DE LA INSTITUCION EDUCATIVA JUAN DE AMPUDIA, informándole tal evento y así mismo se le prevendrá para que las siguientes consignaciones producto del embargo del salario del demandado **JOSE ANTONIO ALVAREZ MONTAÑO CC. 94.394.897**, sean consignados a sus órdenes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. __135__ de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: __09-09-2021__

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez para proveer sobre el anterior escrito, donde se allega el certificado del bien inmueble embargado.

Cali, 07 de septiembre de 2021.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 2017
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO SINGULAR RAD 2019-00960

Cali, Siete (07) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Tal como se solicita por la parte demandante, y a efectos de practicar la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles inscritos bajo matrículas inmobiliarias No. 370-457572 y 370-457545, de propiedad del demandado WILLIAM CAICEDO HERNANDEZ, el cual se encuentra embargado y que se localiza en la CARRERA 54 # 1A-60 APTO 301 II ETAPA EDIF.PARANA CONJUNTO RESIDENCIAL "RIBERAS DEL RIO" PROPIEDAD HORIZONTAL y CARRERA 54 # 1A-60 GARAJE 325 PLANTA GENERAL PARQUEADEROS 3 NIVEL CONJUNTO RESIDENCIAL "RIBERAS DEL RIO" ETAPA II PROPIEDAD HORIZONTAL de Cali - Valle, el despacho con fundamento en lo preceptuado en el Art. 38 del Código General del Proceso, dispondrá comisionar para efectos del secuestro pertinente.

Como quiera que el demandante informa un lugar de notificación del demandado en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cali, allegando notificaciones intentadas ahí, el juzgado ordenará conforme al art. 137 del CGP que se ponga en conocimiento del demandado las posibles nulidades que se puedan presentar en el proceso y no hayan sido saneadas, en especial la del numeral 8o del art. 133 del CGP (indebida notificación del mandamiento de pago), para que si lo tiene a bien las invoque dentro de los tres días siguientes a la notificación. Esta decisión deberá notificarse al demandado por parte del demandante, de la manera prevista en los art. 291 y 292 del CGP. Lo anterior teniendo en cuenta que el correo electrónico allegado no pertenece al demandado sino a la entidad donde está recluso, por lo que la notificación vía correo electrónico no puede ser tenida en cuenta.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1.- **COMISIONAR** a los Juzgados Civiles Municipales de Cali de conocimiento exclusivo de despachos comisorios -REPARTO- (Art. 26 Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020), de conformidad con el Art. 38 del C.G.P., para el secuestro de los bienes inmuebles inscritos bajo matrículas inmobiliarias No. 370-457572 y 370-457545, de propiedad del demandado WILLIAM CAICEDO HERNANDEZ, el cual se encuentra embargado y que se localiza en la CARRERA 54 # 1A-60 APTO 301 II ETAPA EDIF.PARANA CONJUNTO RESIDENCIAL "RIBERAS DEL RIO" PROPIEDAD HORIZONTAL y CARRERA 54 # 1A-60 GARAJE 325 PLANTA GENERAL PARQUEADEROS 3 NIVEL CONJUNTO RESIDENCIAL "RIBERAS DEL RIO" ETAPA II PROPIEDAD HORIZONTAL de Cali - Valle.

Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, el cual debe radicarse en la Oficina de Reparto Cali, para el secuestro de dicho bien inmueble. E igualmente se facultad para nombrar y reemplazar al secuestre de bienes, si fuere necesario, verificando que cumpla con los requisitos señalados en el Art. 48 del Código General del Proceso, y para efectuar todas las demás diligencias inherentes a la comisión. Líbrese Despacho Comisorio, en cumplimiento a la comisión tendrá las facultades mencionadas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

2°.- Del gravamen **HIPOTECARIO** existente, conforme a lo previsto en el Art. 462 del Código General del Proceso, cítese al señor PEDRO MARIA GIRALDO AFANADOR. – matrículas inmobiliarias No. 370-457572 Anotación 018- y 370-457545 Anotación 019-, para que dentro de los veinte días siguientes a su notificación personal, comparezca para que haga valer sus créditos de acuerdo con la prelación legal.-

3°.- Notifíquese al acreedor hipotecario en la forma establecida en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.-

4°.- **ORDENAR** al demandante que conforme al art. 137 del CGP, ponga en conocimiento del demandado las posibles nulidades que se puedan presentar en el proceso y no hayan sido saneadas, en especial la del numeral 8o del art. 133 del CGP (indebida notificación del mandamiento de pago), para que si lo tiene a bien las invoque dentro de los tres días siguientes a la notificación, la cual deberá realizarse conforme a los arts. 291 y 292 Ib. Allegando al despacho las respectivas constancias.

5°.- Poner en conocimiento del actor los oficios de respuesta de la medida cautelar allegada por el BANCO AGRARIO (Anota sin vínculos comerciales).

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

* NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135 Hoy. 09-09-2021

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Siete (07) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	\$380.000.00
Gastos acreditados:	
- Envió notificación 291	\$13.000.00
- Envió notificación 292	\$13.000.00
Total	\$ 406.000.00

Secretaría. Siete (07) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2019-00960-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2018
EJECUTIVO SINGULAR
Cali, Siete (07) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. ___135___ de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09-09-2021_____

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Cali, Seis (06) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). A despacho del señor Juez, el presente asunto, informando que ya se encuentran practicadas las medidas cautelares, además de existir títulos judiciales. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Seis (06) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL "COOFAMILIAR".

Demandado: LUIS HERNANDO MOSQUERA CAICEDO, LILIANA LARRAHONDO Y MARIA JUANA CAICEDO

Radicación: 2020-00028

Auto Interlocutorio: 2008

Atendiendo lo dispuesto mediante acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme la constancia secretarial que antecede, donde se aprecia la existencia de depósitos judiciales, el Juzgado

Dispone:

Primero.- Por secretaría remítase el presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto) de Cali para lo pertinente.

Segundo: Teniendo en cuenta que en este asunto existen títulos de depósito judicial, tal como se desprende de la constancia secretarial que antecede, se procederá a transferir o hacerle la conversión correspondiente de los mismos a la cuenta única correspondiente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad.

Tercero: Por la secretaría de este despacho se dispone oficiar al señor PAGADOR DE COLPENSIONES y MINDEFENSA, informándole tal evento y así mismo se le prevendrá para que las siguientes consignaciones producto del embargo del salario de los demandados **MARIA JUANA CAICEDO CC 48.649.504 y LUIS HERNANDO MOSQUERA CAICEDO CC. 1.130.644.538**, sean consignados a sus órdenes.

Cuarto: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito aportada por la parte actora para que sea tramitada en su oportunidad por el funcionario competente.

Quinto: Negar la solicitud de entrega de dineros a la parte demandante, por no cumplir los requisitos establecidos en el Art. 447 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. _135_____ de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: ____09-09-2021_____

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

01.

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con los escritos que anteceden.
Provea.

Cali, Seis (06) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 2005
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA RAD 2020-00074
Cali, Seis (06) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Mediante escrito anterior, la demandada MARLY NARVAEZ RODRIGUEZ, manifiesta que conoce la existencia de la demanda y le fue enviado el mandamiento de pago y sus anexos y se da por notificada por conducta concluyente.

También se aportó la citación del 291 debidamente diligencia del demandado EDWARD ADOLFO CASTILLO TORRES y falta por notificar conforme el Art. 292, por lo que se requerirá con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito. Por lo anterior, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1°.- Al tenor de lo previsto en el Art. 301 del Código General del Proceso, téngase a la demandada MARLY NARVAEZ RODRIGUEZ, notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago No. 444 de fecha 11 de febrero de 2020 y de las demás providencias dictadas en el proceso, desde el día 10 de julio de 2020.

2°.- ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso. (Notificación del demandado EDWARD ADOLFO CASTILLO TORRES., conforme el Art. 292 del Código General del Proceso).

3°.- ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso respecto de este demandado, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

4°.- Hasta tanto la parte actora, no informe a cual demandado pertenece el vehículo de placa HVW85D, no se procederá al embargo solicitado.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

* *NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 135 Hoy. 09-09-2021*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Siete (07) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	\$2.730.000.00
Gastos acreditados: - Secuestre	\$150.000.00
Total	\$ 2.880..000.00

Secretaría. Siete (07) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2020-00361-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2019
Efectividad de la Garantía Real
Cali, Siete (07) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

1. IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

2. Agregar a los autos la anterior diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria # 370-514914, debidamente diligenciada de conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. ____135____ de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _09-09-2021_____

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Seis (06) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	\$1.855.300.00
Gastos acreditados: - Envió notificación	\$5.000.00
Total	\$ 1.860.300.00

Secretaría. Seis (06) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2020-00391-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2013
Efectividad de la Garantía Real
Cali, Seis (06) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

1. IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

2.- Requerir a la parte demandante para que aporte al plenario el certificado de tradición donde se avizore el registro del embargo ordenado sobre el bien dado en prenda.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 135 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09-09-
2021

MONICA ORZCO GUTIERREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Seis (06) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	\$1.480.245.00
Gastos acreditados: - Envió notificación	\$8.800.00
Total	\$ 1.489.045.00

Secretaría. Seis (06) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2020-00434-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2011
EJECUTIVO
Cali, Seis (06) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

1. IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

2.- AGREGAR a los autos la liquidación del crédito aportada por la parte actora para que sea tramitada en su oportunidad por el funcionario competente.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. _135_____ de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____09-09-
2021_____

MONICA ORZCO GUTIERREZ

SECRETARIA:

A despacho de la Señora Juez para proveer sobre los escritos que anteceden.
Cali, Seis (06) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 2012
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2020-00621

Cali, Seis (06) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

En escrito allegado a los autos la doctora KEIDYS PEREIRA VILLALBA, manifiesta que renuncia al poder conferido por el demandante DIEGO CASTAÑO MOSQUERA.

Por lo antes expuesto, el juzgado:

R E S U E L V E:

1º.-ACEPTASE la renuncia que del poder que le fue conferido a la Doctora. KEIDYS PEREIRA VILLALBA, como apoderada del demandante DIEGO CASTAÑO MOSQUERA, por reunir los requisitos exigidos en el Art. 76 del Código General del Proceso.

2º.-Requerir a la parte demandante para que aporte el acuse de recibido de la citación del 291 del CGP, enviada al demandado FRANKLIN ALEXIS JAIMES CORREA o en su defecto, realice nuevamente la notificación con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo mencionado.

3.- Poner en conocimiento de la parte actora el oficio allegado por el pagador de la POLICIA NACIONAL en el sentido de que se registro la medida de embargo como remanente debido a embargos anteriores de otros despachos.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 135 Hoy.09-09-2021*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Siete (07) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00035-00
Demandante:	DISTRIBUIDORA FULLER S.A.S NIT. NRO. 800.140.931- 4.
Demandados:	MEJIA CUENCA S.A.S. NIT NRO. 900.076.100-1
Auto Interlocutorio:	Nro. 2020
Fecha:	Siete (07) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la parte demandante y reunidos los requisitos dispuestos en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado JUANCAFE SABOR, con matrícula No. 680680-2, de la Cámara de Comercio de Cali, denunciado como de propiedad de la entidad demandada MEJIA CUENCA S.A.S. NIT NRO. 900.076.100-1. Líbrese el correspondiente oficio.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado CAFESABOR & ARTE, con matrícula No. 680681-2, de la Cámara de Comercio de Cali, denunciado como de propiedad de la entidad demandada MEJIA CUENCA S.A.S. NIT NRO. 900.076.100-1. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado CAFESABOR ENSALADAS Y SANDUCHES, con matrícula No. 680682-2, de la Cámara de Comercio de Cali, denunciado como de propiedad de la entidad demandada MEJIA CUENCA S.A.S. NIT NRO. 900.076.100-1. Líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO: Poner en conocimiento del actor los oficios de respuesta de la medida cautelar allegada por los BANCOS BBVA (Anota sin vínculos comerciales) - ITAÚ (Anota sin vínculos comerciales) – FALABELLA (Anota sin vínculos comerciales) – BOGOTÁ (Anota sin vínculos comerciales) – PICHINCHA (Anota sin vínculos comerciales) - BANCOOMEVA (Anota sin vínculos comerciales) – AV. VILLAS (Inscriben la medida, pero saldo actual se encuentra cobijado por el monto de inembargabilidad).

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. _____ 135 _____ DE
HOY __09-09-2021_____ NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 2006
Radicación:	760014003014-2021-00067-00
Demandante:	FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTEs FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA NIT: 890.303.215-7.
Demandado:	GLORIA MARGARITA ANGULO MONTAÑO CC. 67.024.395
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Seis (06) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTEs FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA NIT: 890.303.215-7** contra **GLORIA MARGARITA ANGULO MONTAÑO CC. 67.024.395**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en un título valor (pagaré), por los moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 467 del 19 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. La demandada **GLORIA MARGARITA ANGULO MONTAÑO**, se notificó conforme a lo establecido en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra la demandada **GLORIA MARGARITA ANGULO MONTAÑO**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$312.000.00**.

QUINTO: Acéptese la sustitución que del mandato hace el apoderado de la parte demandante, en la doctora. BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO, abogada con T. P. No. 34.421 del C. S. de la Judicatura, como apoderada sustituta, a quien se le reconoce personería amplia y suficiente para que actúe dentro del presente proceso conforme a las facultades conferidas.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

* *NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135 Hoy 09-09-2021*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Septiembre (7) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	76001-40-03-014-2021-00538-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA E APORTE Y CREDITO SOLIDARIO
Demandado:	MAURICIO ENRIQUE VALENCIA PAZ
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 1981
Fecha:	Santiago de Cali, Septiembre (7) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIO** contra **MAURICIO ENRIQUE VALENCIA PAZ** se observa que adolece del siguiente defecto:

Se solicita librar mandamiento de pago por unas sumas de dinero que se apartan de la literalidad del título valor, por ello es necesario que se presente la tabla de amortización a efectos de verificar los saldos adeudados que reclama el ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

06

2021-00538-00

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 135 DE
HOY 09-09-2021 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación:	76001-40-03-014-2021-00550-00
Demandante:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	TRINIDAD EULALIA LOPEZ REYES C.C. 32678464
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 1982
Fecha:	Santiago de Cali, (7) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **TRINIDAD EULALIA LOPEZ REYES**.

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa **UGN-129**, marca KIA, servicio particular, COLOR AZUL OSCURO, MOTOR G4LAP097663, propiedad **TRINIDAD EULALIA LOPEZ REYES** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 32678464, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali -Valle, a fin de que se sirvan inmovilizarlo y dejarlo a disposición en BODEGAS JM S.A.S.

901.207.502-4 Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Calendaria)
administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820 CALI PARKING MULTISER
PARQUEADERO LA 66. 900.652.348-1 Cra 66 No. 13-11 de Cali- Tel: 3184870205
caliparking@gmail.com SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL
900.272.403-6 Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 304-
3474497 y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado, **RCI COLOMBIA
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**

4º RECONOCER personería a **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como
apoderada judicial de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del
memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2021-00550-00

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. _____ 135 _____ DE
HOY <u>09-09-2021</u> NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Septiembre (8) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicación:	76001-40-03-014-2021-00568-00
Demandante:	CORPORACION POR LA RECREACION POPULAR
Demandado:	CESAR AUGUSTO DUQUE VALENCIA
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro.1920
Fecha:	Santiago de Cali, septiembre (8) de dos mil veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía en contra de **CESAR AUGUSTO DUQUE VALENCIA** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **CORPORACION POR LA RECREACION POPULAR S.A** la siguiente cantidad de dinero:

1. La suma de **UN MILLON CIENTO SEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE.** (\$1.106.150) por concepto del canon correspondiente al mes de abril de 2020.

1.1 por los intereses moratorios causados a partir del incumplimiento 6 de abril de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación.

1.3 La suma de **UN MILLON CIENTO SEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE.** (\$1.106.150) por concepto del canon correspondiente al mes de mayo de 2020.

1.4 Por los intereses moratorios causados a partir del incumplimiento 6 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación.

2.0 La suma de **UN MILLON CIENTO SEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE.** (\$1.106.150) por concepto del canon correspondiente al mes de junio de 2020.

2.1 Por los intereses moratorios causados a partir del incumplimiento 6 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación.

3.0 La suma de **UN MILLON CIENTO SEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS** M/CTE. (\$1.106.150) por concepto del canon correspondiente al mes de julio de 2020.

3.1 Por los intereses moratorios causados a partir del incumplimiento 6 de Agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación.

4.0 La suma de **UN MILLON CIENTO SEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS** M/CTE. (\$1.106.150) por concepto del canon correspondiente al mes de Agosto de 2020.

4.1 Por los intereses moratorios causados a partir del incumplimiento 6 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

5.0 La suma de **UN MILLON CIENTO SEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS** M/CTE. (\$1.106.150) por concepto del canon correspondiente al mes de Septiembre de 2020.

5.1 Por los intereses moratorios causados a partir del incumplimiento 6 de abril de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

6.0 La suma de **UN MILLON CIENTO SEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS** M/CTE. (\$1.106.150) por concepto del canon correspondiente al mes de octubre de 2020.

6.1 Por los intereses moratorios causados a partir del incumplimiento 6 de abril de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación

7.0 La suma de **UN MILLON CIENTO SEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS** M/CTE. (\$1.106.150) por concepto del canon correspondiente al mes de noviembre de 2020.

7.1 Por los intereses moratorios causados a partir del incumplimiento 6 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

8.0 La suma de **UN MILLON CIENTO SEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS** M/CTE. (\$1.106.150) por concepto del canon correspondiente al mes de diciembre de 2020.

8.1 Por los intereses moratorios causados a partir del incumplimiento 6 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación.

9.0 La suma de **UN MILLON CIENTO SEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS** M/CTE. (\$1.106.150) por concepto del canon correspondiente al mes de enero de 2021.

9.1 Por los intereses moratorios causados a partir del incumplimiento 6 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación.

10. La suma de **UN MILLON CIENTO SEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS** M/CTE. (\$1.106.150) por concepto del canon correspondiente al mes de febrero de 2021.

10.1 Por los intereses moratorios causados a partir de incumplimiento 6 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación.

11. La suma de **UN MILLON CIENTO SEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS** M/CTE. (\$1.106.150) por concepto del canon correspondiente al mes de marzo de 2021.

11.1 Por los intereses moratorios causados a partir de incumplimiento 6 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación.

12. La suma de **UN MILLON CIENTO SEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS** M/CTE. (\$1.106.150) por concepto del canon correspondiente al mes de abril de 2021.

12.1 Por los intereses moratorios causados a partir de incumplimiento 6 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación.

13. La suma de **UN MILLON CIENTO SEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS** M/CTE. (\$1.106.150) por concepto del canon correspondiente al mes de mayo de 2021.

13.1 Por los intereses moratorios causados a partir de incumplimiento 6 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

14. La suma de **UN MILLON CIENTO SEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS** M/CTE. (\$1.106.150) por concepto del canon correspondiente al mes de junio de 2021.

14.1 Por los intereses moratorios causados a partir de incumplimiento 6 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

15. La suma de **UN MILLON CIENTO SEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS** M/CTE. (\$1.106.150) por concepto del canon correspondiente al mes de julio de 2021.

15.1 Por los intereses moratorios causados a partir de incumplimiento 6 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación.

16. La suma de **UN MILLON CIENTO SEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS** M/CTE. (\$1.106.150) por concepto del canon correspondiente al mes de agosto de 2021.

16.1 Por los intereses moratorios causados a partir de incumplimiento 6 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

17. por la suma de **TRES MILLONES TRECIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE** (\$ 3.318.450) por concepto de clausula penal.

18. Por los cánones que se sigan causando.

19. Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3.- NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4.- RECONOCER personería a Patricia Murillo Yepes portadora de la T.P. 89.871, para actuar como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2021-00568-00

6

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. _____ 135 _____ DE
HOY _____ 09-09-2021 _____ NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Clase de proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación:	76001-40-03-014-2021-00485-00
Demandante:	RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	ALVEIRO FERNANDEZ LEAL
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro.1474
Fecha:	Santiago de Cali, Septiembre (6) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 1587 publicado en el estado de fecha 4 de Agosto de 2021, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E,

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

2.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.

3.- CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 135 DE
HOY 09-09-2021 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular de Minima
Radicación:	76001-40-03-014-2021-00489-00
Demandante:	EDIFICIO MULTIFAMILIAR GUALANDAY PH
Demandado:	LUZ ESTELA DUQUE CORREA
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro.1975
Fecha:	Santiago de Cali, Septiembre (6) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 1588 publicado en el estado de fecha 9 de Agosto de 2021, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.

- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 135 DE
HOY 09-09-2021 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

